



RESOLUCION No. CSJATR19-868
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Karina Paola Muñoz del Toro contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00588 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Karina Paola Muñoz del Toro.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Venancio García Solís Solís.

Proceso: 2016 – 00266.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00588 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Karina Paola Muñoz del Toro, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00266, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 27 de marzo de la presente anualidad, se realizó diligencia de remate del bien inmueble embargado, en la cual, se le adjudicó dicho bien a su representada por haber presentado la mejor oferta.

Agrega que, en el transcurso del remate, presentó actualización de liquidación del crédito; la cual tuvo que reiterar en dos oportunidades, junto con la solicitud de aprobación de la adjudicación del remate. Solo hasta el día 20 de junio de 2019, se pronunció el despacho, aprobando la adjudicación del remate, pero negándole la liquidación actualizada del crédito y ordenando la entrega del remanente al demandado, razón por la cual, presentó recurso de reposición, del cual se venció el traslado desde el pasado 23 de julio de 2019, sin que, hasta la fecha de presentación de la queja, el juzgado de la referencia, haya proferido la providencia que resuelva de fondo la reposición interpuesta.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) KARINA PAOLA MUÑOZ DEL TORO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.248.767 expedida en Barranquilla, tarjeta



Handwritten signature

profesional número 157.223 del CSJ, obrando actuando en nombre y representación de la LIGIA PALOMINO PEREZ, igualmente mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.322.219, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle vigilancia Administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 266-2016, de conocimiento del Juzgado Promiscuo municipal del Galapa, litigio dentro del cual mi representada es la parte demandante, por las irregularidades que se vienen presentando a partir de la diligencia de Remate a saber:

1. El día 27 de Marzo del año 2019 siendo las 10:15 a.m. previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en jurisdicción de municipio de Galapa, perseguido dentro del proceso cuya vigilancia se solicita identificado la matrícula inmobiliaria número 040-244111 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, audiencia de remate que culminó a las 11:27 am, con adjudicación para mi poderdante por ser la mejor oferta presentada dentro de la misma.

2. Ese mismo día a las 10:19 de la mañana, la suscrita obrando como apoderada de la demandante radico ante ese despacho actualización de la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del CGP, tal y como consta en el sello de recibido del despacho judicial.

3. El día 2 de abril de 2019, dentro del término legal se aportó las constancias de pago del saldo el precio del remate y el impuesto de remate, vencido este término el juzgado contaba con 5 días para aprobar el remate e conformidad con el artículo 455 del CGP.

4. Los días 3 y 7 de mayo de 2019 el demandado y un tercero que no tiene vinculación alguna en el proceso radicaron sendos escritos donde le solicitan la juez acuden al "espíritu altruista" del juez de conocimiento y le solicitan "albergue la posibilidad de que el valor el remate me sea depositado en su totalidad" y le "suplica 3 meses de espera para la entrega" del bien rematado.

5. Mediante escrito del 2 de abril de 2019, se solicitó dar trámite a la liquidación actualizada de crédito.

6. Por memoriales recibidos los días 7 y 13 de mayo y 17 de Junio la suscrita actuando en representación de la demandante solicito al señor juez la aprobación del remate advirtiéndole que los términos para realizarlo se encontraban vencidos.

7. El día 20 de Junio del año 2019, es decir casi dos meses después de la diligencia de remate, el juzgado de conocimiento dictó sendos autos así:

El primero de ellos

- 1. "En cuanto a lo solicitado por el señor Henry Valderrama Sora., el despacho provee en el auto aprobatorio del remate."
- 3. "en cuanto al escrito de liquidación actualizada del crédito presentada por al apoderado de la demandante en el transcurso de la diligencia de remate, si bien podría ser procedente, en este caso no puede dársele trámite ya que la liquidación es fundamental para establecer por parte de los postores las estrategias del remate, por cuanto podría variar sus intenciones al momento de la postura y podría considerase este impedimento como una deslealtad procesal por el momento en que la presenta..."

El segundo auto el cual aprueba el remate además señala:

- ó. "Hágase entrega del remanente al demandado, si lo hubiere..."
- 7. Efectuado lo anterior archívese el expediente"

Como se nota el señor juez, pese a reconocer la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito, considera sin más argumentos jurídicos que es una conducta desleal y pasa a sancionarla no tramitando una actualización que es absolutamente legal dentro de estos procesos sobre todo si tenemos en cuenta que la liquidación del crédito aprobada dentro data de 9 de junio de 2017 y el demandante tiene derecho a percibir los intereses de mora hasta el día en que se efectuó el pago, en este caso hasta por lo menos la diligencia de remate.

El artículo 446 del CGP señala: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." La actualización de la liquidación del crédito es un derecho del acreedor reglado en la ley del cual el operador judicial no puede privarlo por su simple arbitrio o por hacer notar su "espíritu altruista" para con el deudor. El operador judicial tiene la obligación de aplicar y hacer cumplir la ley y de imprimirle el trámite a los recursos y actuaciones de ley en los términos que señala la norma.

La inobservancia de ello lo hace incurrir en un incumplimiento de sus deberes y por supuesto en una flagrante violación al debido proceso para quienes en ejercicio de los derechos constitucionales y legales pedimos de parte del estado la recta impartición de justicia a la que tenemos derecho. El vago argumento de que la liquidación es fundamental para la estrategia de los postores, es por decir lo menos inaceptable pues lo único que incide en la diligencia de remate es el avalúo del bien inmueble.

De otro lado y como si negar la actualización de la liquidación de crédito no fuere suficiente el señor juez ordena la devolución de remanentes sin ordenar la retención con miras a cubrir pasivos que pudiere llegar a tener el bien inmueble rematado, las actuaciones del señor juez pueden causar un grave perjuicio económico a mi cliente del cual será responsable.

8. El día 26 de junio se interpuso recurso contra cada uno de los autos proferidos; sin embargo, a la fecha el juzgado solo ha dado traslado mediante fijación en lista a uno de ellos el día 18 de Julio, traslado que venció el día 23 de Julio sin que a la fecha haya ninguna decisión del juzgado.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo LEY 270 DE 2996

"ARTÍCULO 40. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

CODIGO GENERAL DEL PROCESO "ARTICULO 42. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal."

(...)

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

(...)"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III - TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 20 de agosto de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-1220 vía correo electrónico el día 21 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Venancio García Solís Solís**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00266, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico para presentar los descargos, dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio de 26 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“Efectivamente, en este Juzgado se adelanta proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado bajo el N° 0829640890012016-00266, el cual se ha desarrollado de manera normal y de forma expedita, al punto que, el día 27 de marzo del presente año, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 040-244111, siendo adjudicado a la demandante, LIGIA PALOMINO PEREZ.

Es cierto que, durante el desarrollo de la audiencia de remate, la parte demandante presentó memorial correspondiente a la actualización del crédito, tal como obra a folios 125 y 126 del expediente.

Los hechos planteados en los numerales 3, 4, 5 y 6, son ciertos, como también es cierto que, con memoriales de fecha 19 de junio del presente año, el Despacho resolvió en dos autos, la solicitud del demandado, la solicitud de un tercero y la solicitud de actualización del crédito por parte de la demandante, además de la aprobación del remate.

La solicitud de actualización de la liquidación del crédito fue resuelta de forma negativa y se ordenó la entrega del remanente al demandado si lo hubiere, si no estuviere embargado el remanente y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, decisiones contra las que la parte demandante no estuvo de acuerdo y, contra las que interpuso los recursos de Ley.

Mediante fijación en lista de julio 18 de 2019, se dio traslado de los recursos interpuestos y, lo cual fue desatado con providencia del 23 de agosto del año en curso, cuya parte resolutive fue:

de



"RESUELVE:

- 1.) *Revóquese el numeral tercero del auto calendarado junio 19 de 2019, (que niega el trámite de la liquidación adicional), conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*
- 2.) *En consecuencia, por secretaria, dese traslado a la liquidación adicional de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante calendarada 27 de marzo de 2019, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.*
- 3.) *Niéguese el Recurso de Reposición interpuesto contra el numeral sexto del auto calendarado junio 20 de 2019 (que aprueba la diligencia de remate), por las razones expuestas en la motivación de este auto.*
- 4.) *Niéguese el Recurso de Apelación, que en subsidio fue presentado contra el numeral sexto de la providencia reseñada en el punto anterior, por ser improcedente, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.*
- 5.) *No se accede a lo peticionado por el demandado HENRY VALDERRAMA SORA, por lo dicho en las consideraciones de este auto.*

Como se puede observar, el juzgado, nunca ha desatendido el desarrollo del proceso y, por el contrario, se encuentra comprometido con el cabal cumplimiento de los ordenamientos dados. Tan es así, que desde el momento de la notificación del mandamiento de pago, (marzo 17-2017) hasta el auto de seguir adelante la ejecución, (mayo 5-2017) solo transcurrieron 25 días hábiles, -se deben descontar los días de semana santa y compensatorios por turnos de control de garantías- lo que demuestra cumplimiento de los términos, teniendo en consideración, por supuesto, las otras variables que determinan el cumplimiento del mismo.

De esa fecha en adelante, no puede decirse que haya habido demoras por parte del juzgado.

En relación con el tema concreto de la actualización del crédito, es necesario señalar que lo que se ha presentado ha sido una posición del juzgado frente al momento en que la apoderada de la demandante, lo formula, considerando el juez, en ese momento, que se trató de una maniobra que afecta la estrategia con que los postores - no acreedores- pueden intervenir en la subasta; porque aunque la togada señale que no es elemento a considerar para hacer postura, lo cierto es que ante la posibilidad que el rematante decida solicitar la adjudicación, siempre podrá hacerlo teniendo ventaja si a última hora se reajustaran los intereses y variara el valor del crédito.

Como la demandante no estuvo de acuerdo y considera el juez que es un tema que se debía aclarar suficientemente, dedicó un tiempo, que no ha sido muy largo, a estudiar el asunto, para un mejor proveer.

Además de lo anterior, es menester mencionar que, este Despacho cuenta con un amplio número de acciones de tutela que, como lo ha establecido el Legislador, gozan de prioridad frente a otros procesos, así como los incidentes de desacato que de ellas se desprenden y que abundan en este despacho; que la planta de personal es de tan solo tres personas (secretaria, sustanciador y escribiente), y aun así, el proceso objeto de esta vigilancia se ha desarrollado dentro de un margen razonado de tiempo, al punto que desde la fecha en que se presentó el recurso objeto de la queja (junio 26-2019) hasta la formulación por la abogada de la solicitud de vigilancia judicial, solo corrieron 26 días hábiles para el juzgado, durante los cuales se programar casi cuarenta (40) audiencia entre penales y civiles, llevándose a cabo casi todas; se resolvieron veinticinco (25) tutela y se practicaron cinco (5) diligencias fuera del despacho, ello. Sin contar las restantes funciones que cumple el juez en cada uno de los roles que le competen.

No puede afirmar entonces la quejosa, que se le ha dilatado su proceso, como si el juzgado solo tuviese ese asunto que resolver, desconociendo que ante este juzgado se radican más de quinientos (500) asuntos en un año, que deben resolverse con un escaso personal. Si bien existen unos términos dentro de los distintos códigos de procedimiento, para resolver cada asunto, también lo es que las cargas laborales de los juzgados no permiten que siempre se puedan cumplir.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Venancio García Solís Solís**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, constatando que dentro del expediente se expidió auto de 23 de agosto de 2019, mediante el cual, se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto de 19 de junio de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de desacato de la tutela cuya radicación es 2016 - 00266.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

ps.

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Karina Paola Muñoz del Toro, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00266 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita la aprobación de la diligencia de remate.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presente liquidación actualizada del crédito.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se reitera las solicitudes.
- Copia simple de fijaciones en lista de recursos de reposición.
- Copia simple de estados.

Por otra parte, el **Dr. Venancio García Solís Solís**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 23 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se revoca en numeral 3° del auto de 19 de junio de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 12 de agosto de 2019 por la Dra. Karina Paola Muñoz del Toro, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00266, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que el día 27 de marzo de la presente anualidad, se realizó diligencia de remate del bien inmueble embargado, en la cual, se le adjudicó dicho bien a su representada por haber presentado la mejor oferta.

all

5

Agrega que, en el transcurso del remate, presentó actualización de liquidación del crédito; la cual tuvo que reiterar en dos oportunidades, junto con la solicitud de aprobación de la adjudicación del remate. Solo hasta el día 20 de junio de 2019, se pronunció el despacho, aprobando la adjudicación del remate, pero negándole la liquidación actualizada del crédito y ordenando la entrega del remanente al demandado, razón por la cual, presentó recurso de reposición, del cual se venció el traslado desde el pasado 23 de julio de 2019, sin que, hasta la fecha de presentación de la queja, el juzgado de la referencia, haya proferido la providencia que resuelva de fondo la reposición interpuesta.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Venancio García Solís Solís**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que efectivamente, en ese despacho se tramita el proceso de la referencia. Es cierto que, durante el desarrollo de la audiencia de remate, la parte demandante presentó memorial correspondiente a la actualización del crédito. Los hechos planteados en los numerales 3, 4, 5 y 6, son ciertos, como también es cierto que, con memoriales de fecha 19 de junio del presente año, el despacho resolvió en dos autos, la solicitud del demandado, la solicitud de un tercero y la solicitud de actualización del crédito por parte de la demandante, además de la aprobación del remate.

Agrega que, la solicitud de actualización de la liquidación del crédito fue resuelta de forma negativa y se ordenó la entrega del remanente al demandado si lo hubiere, si no estuviese embargado el remanente y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, decisiones contra las cuales, la parte demandante presentó recurso de reposición; mediante fijación en lista de julio 18 de 2019, se dio traslado de los recursos interpuestos y, lo cual fue desatado con providencia del 23 de agosto del año en curso, en la cual, se resolvió entre otras, revocar el numeral tercero del auto de 19 de junio de 2019.

Finalmente, dice que, como la demandante no estuvo de acuerdo y considera el juez que es un tema que se debía aclarar suficientemente, dedicó un tiempo, que no ha sido muy largo, a estudiar el asunto, para un mejor proveer. Además de lo anterior, es menester mencionar que, el despacho cuenta con un amplio número de acciones de tutela que, como lo ha establecido el Legislador, gozan de prioridad frente a otros procesos, así como los incidentes de desacato que de ellas se desprenden y que abundan en este despacho; que la planta de personal es de tan solo tres personas (secretaria, sustanciador y escribiente), y aun así, el proceso objeto de esta vigilancia se ha desarrollado dentro de un margen razonado de tiempo, al punto que desde la fecha en que se presentó el recurso objeto de la queja (junio 26-2019) hasta la formulación por la abogada de la solicitud de vigilancia judicial, solo corrieron 26 días hábiles para el juzgado, durante los cuales se programar casi cuarenta (40) audiencia entre penales y civiles, llevándose a cabo casi todas; se resolvieron veinticinco (25) tutela y se practicaron cinco (5) diligencias fuera del despacho, ello. Sin contar las restantes funciones que cumple el juez en cada uno de los roles que le competen.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la mora judicial por parte del Juzgado requerido, en pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de junio de 2019, en el cual se niega la liquidación actualizada del crédito.



Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que existió una mora judicial por parte del Despacho Primero Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, en resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra auto de 19 de junio de 2019, sin embargo, dicha situación fue normalizada mediante auto de 23 de agosto de 2019. Aunado a ello, se conoce que, el despacho judicial vinculado cuenta con una gran carga laboral y que, desde que se interpuso el recurso de reposición [26 de junio de 2019], hasta que el mismo fue resuelto [23 de agosto de 2019], el despacho resolvió, entre otras, un total de 25 acciones de tutela, las cuales gozan de prelación, por lo que, mal podría imponérsele los efectos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al funcionario judicial vinculado.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Venancio García Solís Solís**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, teniendo en cuenta la situación del despacho e igualmente lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al considerar lo observado por la Corte Constitucional en sentencias T1227 de 2001 y T366 de 2005 respecto a la mora judicial en caso de excesiva carga laboral, las cuales enuncian:

"Sentencia T-1227/01. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral. Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y sería vulneración de los derechos fundamentales mencionados. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del tallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en ese sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega."

Sentencia T-366/05. MORA JUDICIAL-Justificación por excesiva carga laboral/ACCION DE TUTELA-Procedencia por dilación injustificada en proceso judicial 3. La mora judicial y la violación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Se justifica cuando existe una carga laboral excesiva. Reiteración de jurisprudencia. Sobre la mora judicial o la dilación injustificada en resolver diferentes actuaciones, esta Corporación ha manifestado de manera reiterativa que dicho comportamiento desconoce los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia, pues es nuestra propia Constitución la que señala que "los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (artículo 228 de la Carta Política).

Conforme lo anterior, observado el volumen de procesos a cargo del Juzgado Vinculado y al considerar la alta carga laboral que registra el despacho, el retardo se encuentra justificado, por ello no se estima procedente iniciar vigilancia judicial y por ende no se derivan las consecuencias descritas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura máxime que en la actualidad la situación se encuentra normalizada.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2016 - 00266 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Galapa – Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Venancio García Solís Solís**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-868

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-868 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial